



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

SISTEMA ORAL

Florencia, 30 de junio de 2020

ACCIÓN:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	DAYANIS RAMÍREZ VALENCIA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS
RADICACION:	18001-23-33-003-2015-00182-00
SENTENCIA No.:	55-06-233-2020

1. OBJETO DE DECISIÓN.

Agotadas las etapas procesales correspondientes a la instancia y no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, decide el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia Caquetá sobre el fondo del asunto.

2. LA DEMANDA. (F. 1-22 C.1)

2.1. Las Pretensiones

Los demandantes PASTORA VALENCIA RAMÍREZ, LEIDY RAMÍREZ VALENCIA, BEYBAR RAMÍREZ VALENCIA, CINDY RAMÍREZ VALENCIA, DAYANIS RAMÍREZ VALENCIA, CIRO VALENCIA ARIAS y ELCIRA RAMÍREZ DE VALENCIA, por intermedio de apoderado judicial, demanda ante esta instancia a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que se declaren solidaria y administrativamente responsables por los daños antijurídicos causados, con la omisión de las demandadas en la obligación de ejercer la posición de garante de la vida honra y bienes de sus ciudadanos, al no prestar los servicios de protección, vigilancia, investigación, acceso a la justicia y no utilizar todos los medios que tienen a su alcance para evitar el hecho dañoso que trajo como consecuencia el desplazamiento forzado de los núcleos familiares, así como a desaparición forzada y muerte de JAIRO RAMÍREZ COTACIO y ARCENIO VALENCIA ARIAS.

Por lo que solicita se reconozca de manera individual para cada caso de desplazamiento y muerte, el reconocimiento y pago de los perjuicios morales objetivados y subjetividades materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante, perjuicios psicológicos, la vida de relación, alteración a las condiciones de existencia, daños a bienes o derechos convencionales y constitucionalmente amparados, al igual que la reparación simbólica.

Siendo indexados las correspondientes sumas de dinero solicitadas, más los intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria del fallo, de conformidad con la ley 1437 de 2011, artículo 195 numeral 4 en concordancia con los artículos 176 y 177 del CCA, al igual como el pago de las costas, gastos procesales y las agencias en derecho.

2.2. Hechos

En relación con los hechos relacionados con el desplazamiento forzado del núcleo FAMILIAR VALENCIA RAMIREZ íntimamente relacionados con las muertes violentas del señor JAIRO RAMIREZ COTACIO, se indica:

Que el 8 de junio de 2002 los grupos al margen de la ley al mando de los alias “MINCHÚ”, “EL GUARA”, “SAMUEL” y “ROMEL” hurtaron 65 reses tipo-leche de las fincas las “DELICIAS” y “EL PORVENIR” ubicadas en la Vereda las Delicias, Inspección de la Bocana de Yurayaco, del Municipio de Curillo- Caquetá de propiedad de la Señora PASTORA VALENCIA RAMIREZ y su núcleo familiar, según consta en documento de la junta de acción comunal de la Vereda las Delicias, Inspección de la Bocana de Yurayaco, del Municipio de Curillo- Caquetá.



Que la señora **PASTORA VALENCIA RAMIREZ**, denunció el hurto de ganado ante la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION-CURILLO CAQUETÁ**-radicado SIYP 61740, según consta en el oficio -UNYP-SA N° 58000-011 de enero 22 de 2014.

El 16 de septiembre de 2002, llegaron miembros del **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** a la Finca de propiedad de la familia **RAMIREZ VALENCIA** identificándose como del “Batallón Juanambú” buscando al señor **JAIRO RAMIREZ COTACIO** una vez identificado comenzaron a dispararle obligándolo a huir del sitio, luego sacaron de la casa una motosierra, dos guadañadoras; quemaron los paneles y baterías de luz solar, una canoa grandes (de madera), un motor-40 fuera de borda marca Yamaha , un motor-15 fuera de borda marca Yamaha, los electrodomésticos, utensilios, pertenencias y demás haberes que estaban dentro de la casa y luego se fueron en busca del señor **RAMIREZ COTACIO** hasta el caserío el Remanso -municipio de Piamonte (Baja Bota Caucana).

El 16 de septiembre de 2002 los miembros del Ejército Nacional “Batallón Juanambú” en persecución del señor **JAIRO RAMIREZ COTACIO** detuvo a un grupo de civiles entre ellos a un primo del señor **RAMIREZ COTACIO** de nombre **HUMBERTO RAMIREZ DUARTE** quien relató que los acostaron boca abajo y dentro de “la tropa” llevaban un “informante” que señalaba a quien detener, este sindicó a **RAMIREZ DUARTE** de tener vínculos con la guerrilla y consecuentemente fue detenido y trasladado por el ejército a la cárcel de Florencia-Caquetá, privándolo de la libertad de forma arbitraria aproximadamente 6 meses.

Como consecuencia de las constantes amenazas realizadas por los grupos insurgentes al margen de la Ley que operaban en la zona, e incluso del asedio de las Fuerza Militares que realizaban operativos, la señora **PASTORA VALENCIA RAMIREZ** y su núcleo familiar el 27 de Agosto de 2002 se vio obligado a **DESPLAZARSE** de la Vereda las Delicias, Inspección de la Bocana de Yurayaco, del Municipio de Curillo- Caquetá, siendo forzados a vender por un precio muy inferior al real y abandonar las fincas sobre las que ejercían una posesión tranquila, pacífica y pública según establece el Art. 762 del Código Civil.

La señora **PASTORA VALENCIA RAMIREZ**, con ocasión del **DESPLAZAMIENTO FORZADO, DESAPARICION FORZADA** y **MUERTE VIOLENTA** del señor **JAIRO RAMIREZ COTACIO**, delitos de lesa humanidad, denunció estos hechos ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las víctimas, incluyendo a la señora **VALENCIA RAMIREZ** junto con su núcleo familiar en el Registro Único de Víctimas- RUV mediante Resolución N°. 2012-31741 de fecha 30 de octubre de 2012.

Que Las autoridades legítimas de los Departamentos del Caquetá y Cauca, conocían la grave situación de vulneración de los derechos fundamentales convencionales y constitucionales de la señora **PASTORA VALENCIA RAMÍREZ** y su núcleo familiar, permitiendo de esta manera el múltiple **DESPLAZAMIENTO FORZADO**.

Señala que los demandantes, no sólo sufren la vulneración de sus derechos fundamentales como consecuencia del **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, agravado con la desaparición y muerte violenta del señor **JAIRO RAMIREZ COTACIO** (Q.E.P.D.), originando perjuicios irremediables de carácter material e inmaterial y a la salud. También perdieron a al señor **ARSENIO VALENCIA**, sin que el Estado hiciera algo por defender los derechos de estos ciudadanos que ningún mal habían hecho a la sociedad.

En relación con los hechos relacionados con el desplazamiento forzado del núcleo familiar-**valencia arias íntimamente** relacionados con la muerte violenta del señor **ARSENIO VALENCIA ARIAS**, indica:

El señor **ARSENIO VALENCIA ARIAS** (Q.E.P.D.) quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía N° 4.956.456 de El Doncello -Caquetá era hermano del señor **CIRO VALENCIA ARIAS** y tío de la señora **PASTORA VALENCIA RAMIREZ**, se desempeñaba como Concejal del municipio de Puerto Rico -Caquetá militante del movimiento político “Unión Patriótica- U.P.” había sido electo popularmente para el periodo 1987-1991 y por esta condición se consideraba “persona especialmente protegida por el Estado Colombiano”.



Los familiares del señor **ARSENIO VALENCIA ARIAS** (Q.E.P.D.) comenzaron a ser objeto de constantes amenazas y persecuciones por parte de grupos al margen de la ley, lo que ocasionó el **DESPLAZAMIENTO FORZADO MULTIPLE** del señor **CIRO VALENCIA ARIAS** y su núcleo familiar, que habían huido a diferentes municipios en aras de salvar su vida e integridad, huyeron hacia la vereda La Cabaña-municipio de Piamonte Cauca, luego a suburbios de las ciudades de Popayán-Cauca, Pitalito- Huila, Ipiales- Nariño e inclusive se exiliaron durante un tiempo en el país Ecuador.

El señor **CIRO VALENCIA ARIAS** luego del **DESPLAZAMIENTO FORZADO** estableció su domicilio y residencia, junto con su núcleo familiar en la Vereda la Cabaña del Municipio de Piamonte- Cauca, donde adquirió la posesión de una finca con un área aproximada de 80 hectáreas. El señor **CIRO VALENCIA ARIAS** denunció su **DESPLAZAMIENTO FORZADO** junto con su núcleo familiar ante la personería de Popayán – Cauca el 7 de marzo de 2003, fue incluido en el registro único de víctimas (RUV), oficio Rad. N° 201472020149431 fecha 21 de noviembre de 2014 de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. Aclarando que su desplazamiento ha sido múltiple e incluso estuvo en condición de refugiado en la República de Ecuador.

Los miembros del núcleo familiar **VALENCIA RAMIREZ**, no pudieron acudir inmediatamente ante las autoridades legítimamente constituidas para denunciar las aberrantes violaciones a sus derechos humanos porque eran constantemente vigilados, dentro de la vereda y fuera de ella. Eran hechos conocidos por las entidades demandadas que sabían del accionar de los grupos armados ilegales que sojuzgaban la población civil, sin que ellos ejercieran el poder de control, protección y garantía a que están obligados.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

3.1. NACION –FISCALÍA GENERAL DE LA NACION. (Fl. 193-200 c.1 a 201 -206 c.2)

En relación con los hechos relacionados con el desplazamiento forzado del núcleo FAMILIAR **VALENCIA RAMIREZ** íntimamente relacionados con las muertes violentas del señor **JAIRO RAMIREZ COTACIO**, y los relacionados con el desplazamiento forzado del núcleo familiar-**valencia arias** íntimamente relacionados con la muerte violenta del señor **ARSENIO VALENCIA ARIAS**, determina de manera genérica en todos los hechos que se debe probar, como quiera que no le consta y no se tiene conocimiento al respecto, por lo que se atiene a lo que se demuestre en el proceso, ya que son situaciones que no son de conocimiento público.

Propone como excepciones, *inexistencia de cumplimiento de un deber legal, inexistencia de obligación, falta de nexo causal entre el daño alegado y las actuaciones de la entidad, falta de legitimación en la causa por pasiva, falta de causa para pedir y caducidad de la acción.*

3.2. NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL. (Fl 214-225 c.2)

En relación con los hechos relacionados con el desplazamiento forzado del núcleo FAMILIAR **VALENCIA RAMIREZ** íntimamente relacionados con las muertes violentas del señor **JAIRO RAMIREZ COTACIO**, realiza una contestación genérica de los hechos, señalando que son parcialmente cierto, en lo que se refiere a las denuncias impetradas por la señora **PASTORA VALENCIA** sobre el hurto de ganado y la desaparición forzada de su esposo es cierto, conforme a los documentos aportados de la demanda; sobre la desaparición forzada del señor **JARIO RAMIREZ COTACIO**, determina que no se pronunciará como quiera que dicha pretensión fue rechazada.

En lo demás, que no le consta, por lo que no está plenamente acreditados, por lo que no le consta la configuración de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, por lo que debe probarse por el actor en su integridad los supuestos facticos alegados.

Así mismo, en relación con los hechos relacionados con el desplazamiento forzado del núcleo familiar- **valencia arias** íntimamente relacionados con la muerte violenta del señor **ARSENIO VALENCIA ARIAS**, señala que no les consta cada una de las enunciaciones expuestas y situaciones específicas del relato subjetivo de los hechos, los cuales no constituyen elementos de



responsabilidad atribuibles a la Entidad, por cuanto no han sido causados ni por acción ni por omisión por parte de la misma, por lo que no está llamados a prosperar puesto que no se configura un daño antijurídico y en ninguna manera una falla en el servicio.

Propone como excepciones, *falta de legitimación en la causa por pasiva*.

3.3. NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL. (FL. 302-308 C.2)

En relación con los hechos relacionados con el desplazamiento forzado del núcleo FAMILIAR VALENCIA RAMIREZ íntimamente relacionados con las muertes violentas del señor JAIRO RAMIREZ COTACIO, señala que no le consta el supuesto hurto de ganado este se consolida a través de la respuesta emitida por la Fiscalía General de la Nación No UNJYP-SA No. 58000-011 del 22 de 2014, la cual consolida lo siguiente:

(...)

*Ahora bien, respecto de su solicitud es necesario informarle que revisada nuestra base de datos sobre registro de hechos atribuibles a Grupos Armados y organizados al margen de la Ley, se estableció que **NO EXISTEN REGISTROS O REPORTEs inherentes a las Amenazas y Desplazamiento Forzado de que fueron Objeto al parecer por parte de los grupos pertenecientes a las Autodefensas Unidas de Colombia AUC y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC EP la familia RAMIREZ VALENCIA**, excepto el registro donde hace alusión al delito de Hurto de unos semovientes reportado por la señora PASTORA RAMIREZ VALENCIA mediante el registro SIJYP 61740 en el municipio de Currillo del Departamento del Caquetá, razón por la cual no fue procedente adelantar medidas de protección y de seguridad a la familia RAMIREZ VALENCIA y el que refiere la Desaparición Forzada de su compañero JAIRO RAMIREZ COTACIO que aparece bajo el registro 319041. (Negrilla y subrayado fuera de Texto).*

Narra que le consta que miembros del Ejército Nacional hayan llegado a la finca donde se encontraba el señor JAIRO RAMIREZ COTACIO, que lo hayan amenazado y que lo confundieran como informante de la guerrilla, supuestos que no fueron denunciados ante alguna autoridad como la misma actora declara.

Sostiene que no es cierto que los actores se encuentren en situación de desplazamiento, con fundamento al certificado expedido por la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el cual señala que el HECHO VICTIMIZANTE por el cual se le dio la calidad de víctimas es el HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

Refiriéndonos a la venta por debajo del precio que hizo la señora PASTORA VALENCIA de la posesión que tenía sobre las tres fincas esta no queda acreditada dentro de los elementos probatorios allegados en el presente Medio de Control.

Por último, indica que no se hace pronunciamiento alguno en lo que se refiere a la pretensión por el homicidio del señor JAIRO RAMIREZ COTACIO, el cual fue rechazado por parte del Despacho por operar el fenómeno de la Caducidad.

Respecto al DESPLAZAMIENTO FORZADO que quieren certificar la actora en este supuesto factico este se desvirtúa, en razón a que el HECHO VICTIMIZANTE declarado por la señora PASTORA VALENCIA es un HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, más no DESPLAZAMIENTO FORZADO

Afirma que no es cierto que la Fuerza Pública conociera de las supuestas amenazas que sufría el núcleo familiar VALENCIA RAMIREZ para el año 2002, la única entidad que tenía conocimiento de estas denuncias fue la FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Así mismo, en relación con los hechos relacionados con el desplazamiento forzado del núcleo familiar- valencia arias íntimamente relacionados con la muerte violenta del señor ARSENIO VALENCIA ARIAS, manifiesta que no le consta que los familiares del señor Arsenio Valencia Arias haya sido objeto de persecuciones por parte de Grupos al Margen de la ley, lo cual no se corrobora a través de alguna denuncia penal.



De la misma manera no le consta que el núcleo familiar VALENCIA ARIAS se haya establecido en el municipio de Piamonte-Cauca y hubiera tenido la posesión de una finca, lo cual no certifica por ningún medio de prueba en el presente Medio de Control.

En lo que respecta a los supuestos subjetivos adelantados por la familia VALENCIA ARIAS no le constan.

Señala que es cierto que el señor CIRO VALENCIA ARIAS denunció ser víctima de Desplazamiento Forzado en el año 2003 y que fue incluido en el Registro Único de Víctimas.

También señal que dicho HECHO VICTIMIZANTE solo fue denunciado ante la Personería de Popayán más no a la POLICIA NACIONAL.

Razón por la cual no se puede afirmar que la POLICIA NACIONAL, conocía la grave situación de vulneración que tenía la familia VALENCIA ARIAS y haya tenido la guarda posesión de garante y custodia de los mencionados.

Propone como excepciones, *falta de legitimación en la causa por activa, falta de legitimación en la causa por pasiva, no comprender en la demanda todos los litisconsortes necesarios o cuasinecesarios.*

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

4.1. NACION –MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL: (Fls. 426-429 c.3):

Dentro de su escrito sostiene que los accionantes no demostraron probatoriamente que los daños alegados por los demandantes fueron a título de imputación de la falla del servicio o falla probada, pues ninguna actuación del Estado ha generado un daño.

Señala que no hay prueba referente a bienes y rentas, salvo lo manifestado por los testigos, pues no hay escrituras, contratos o promesas de compraventa, pagos de impuestos de las propiedades o compras de productos relacionados con el agro, ni tampoco comprobantes de contabilidad o pago de declaraciones de renta que acreditan el monto que se producía en los bienes descritos.

Aduce que es la FISCALÍA GENERAL DE LA NACION es la entidad del Estado que para la época de los hechos era la encargada de ordenar la protección especial con cierto grado de amenaza de su vida e integridad personal, en conjunto con la POLICÍA NACIONAL a través de sus programas como el de protección a testigos, máxime cuando en el expediente no obra el pedido de algún particular o alguna autoridad judicial dirigida al EJERCITO NACIONAL para brindar seguridad personal al núcleo familiar de los demandantes, en caso de que se hubiese atendido favorablemente la petición.

Resalta el testimonio del señor ISNEL RAMIREZ MEDINA quien expuso las verdaderas razones por las cuales que motivaron el desplazamiento, pues los actores tenían cultivos ilegales de coca y que su actividad económica estaba relacionada con la producción de insumos para la producción de cocaína, por lo que al ser mayor la presión estatal debido a la erradicación de cultivos ilícitos, mal pueden los actores endilgar responsabilidad como causa del desplazamiento, pues esto no fue por violencia derivado con el conflicto armado, sino por la prohibición de continuar con la actividad ilícita relacionada con el narcotráfico, además que en su nueva ubicación en el Departamento del Cauca, continuaron con los cultivos de coca, lo que denota el compromiso con la actividad ilegal.

Concluye que el Estado no es un asegurador general garante de todas las situaciones de orden público, en razón de la disponibilidad los medios existentes, además que el desplazamiento ocurrido no obedeció al conflicto armado sino por la persecución penal de la actividad ilícita del narcotráfico, por lo que solicita desestimar las pretensiones de la demanda.

4.2. NACION-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL-. (Fl. 434-445 c.3)

Manifiesta que no existe material probatorio que respalde la versión planteada por la parte actora, así mismo, es claro que la situación de supuestas amenazas y el desplazamiento no fueron comunicadas a ninguna entidad estatal hasta el año 2012, pues la accionante PASTORA



VALENCIA y su núcleo familiar declararon ante la UARIV el hecho de HOMICIDIO A PERSONA PROTEGIDA, sin mencionar el desplazamiento forzado, por consiguiente no se reúnen los requisitos contemplados en los Decretos 388 de 1987, Decreto 2569 de 2000 y Le1448 de 2011 y por tanto, estaba en cabeza de la parte actora en los términos del artículo 177 del CPC la prueba con la que demostrara los hechos en que se fundan las pretensiones.

Agrega que jamás se pusieron en conocimientos los hechos de amenazas y desplazamiento, por lo que no existe ninguna omisión, además no existía servicio de policía en el lugar donde sucedieron los hechos y si bien se pretende hacer valer la presunta omisión en que ocurrió por haber realizado operaciones o actividades tendientes a evitar el desplazamiento de los demandantes, la cual no es posible configurarse, dado que la Policía Nacional presta sus servicios reducidos en áreas urbanas de poblaciones siendo imposible que pueda cumplir con sus labores en zonas rurales, máxime cuando éstos ocurren en áreas distantes, además no se tiene conocimiento que los demandantes hubiesen informado de la presunta situación presentada, por ende no se puede exigir una acción cuando nada se pidió, tiempo imposible hablar de una falla del servicio, por lo que solicita negar las pretensiones de la demanda, donde nadie es obligado a lo imposible y por el contrario, se configura un hecho exclusivo de un tercero.

4.3. PARTE ACTORA (Fl. 457-477 c.3).

La parte actora reitera dentro de su escrito los hechos que motivaron la demanda de reparación directa y señala que los mismos, no fueron controvertidos ni desvirtuados por las demandadas y, en consecuencia, solicitó acceder a las pretensiones elevadas dentro del libelo demandatorio, pues se demostró que en el Departamento del Caquetá ha sido controlado por grupos armados al margen de la ley, al igual que en el Departamento del Cauca, encontrando demostrado que la omisión del Estado fue permanente y desatendida, pues permitió el actuar de los grupos ilegales donde el accionar de esos delincuentes no era fugaz, razón suficiente para legitimar a los demandantes a exigir de la Nación la reparación de todos los daños y perjuicios causados con tan flagrante decisión.

4.4. MINISTERIO PÚBLICO

El delegado del Ministerio Público, no emitió concepto, según la constancia secretarial del 18 de octubre de 2019 obrante a folio 196 del expediente.

5. CONSIDERACIONES.

5.1. Asunto previo.

El Despacho advierte que es necesario precisar que en el presente asunto los accionantes solicitan la indemnización de perjuicios con ocasión de delito de lesa humanidad de Desplazamiento forzado de los núcleos familiares de los actores, así como la desaparición forzada y muerte del señor JAIRO RAMIREZ COTACIO, sin embargo, al momento de admitir el presente medio de control, la pretensión de desaparición forzada y muerte del señor JAIRO RAMIREZ COTACIO fue rechazada por caducidad mediante auto del 11 de abril de 2016¹, siendo admitida tan solo la solicitud de Desplazamiento forzado, el cual se encuentra en firme al no ser recurrida la decisión, razón por la cual se procederá a analizar el presente asunto teniendo en cuenta esa única petición.

5.2. Competencia.

Este Despacho es competente para dirimir en derecho el presente litigio, en razón a la naturaleza de los hechos, el lugar donde ocurrieron los hechos, y la cuantía del asunto, de conformidad con los artículos 155 numeral 6, 156 numeral 6 y 157 del C.P.A.C.A.

5.2. Problemas Jurídicos.

¿Hay lugar a declarar responsables administrativamente a la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, a la NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL y a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión al

¹ Fl. 171-175 c.1



desplazamiento forzado de que fueran víctimas los demandantes en el año 2002 a raíz de las amenazas por grupos al margen de la ley?

¿La situación de desplazamiento de la que fueron víctimas los actores se generó como consecuencia de una falla en el servicio atribuible a las entidades demandadas, en razón al incumplimiento de su deber legal y constitucional?

5.3. Excepciones:

- a) Las entidades demandadas NACIÓN-MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, NACION-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL y NACION-FISCALÍA GENERAL DE LA NACION, propusieron la excepción de *falta de Legitimación en la causa por pasiva*, al considerar que las entidades no son sujetos pasivos de la presente acción.

Al respecto es de señalar que la legitimación en la causa por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho². La legitimación es, por lo tanto, un presupuesto material de la sentencia de mérito favorable a alguna de las partes de la *litis*³ una vez se resuelva el fondo del asunto.

Por tal razón, para el Despacho, es necesario citar, la sentencia proferida por el H. Consejo de Estado⁴, sostuvo:

“La legitimación en la causa tiene dos dimensiones, la de hecho y la material. La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, por manera que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva. A su vez, la legitimación material es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación. Así, tratándose del extremo pasivo, la legitimación en la causa de hecho se vislumbra a partir de la imputación que la demandante hace al extremo demandado y la material únicamente puede verificarse como consecuencia del estudio probatorio, dirigido a establecer si se configuró la responsabilidad endilgada desde el libelo inicial...”

Conforme a la jurisprudencia precitada queda claro entonces que la legitimación en la causa es necesaria para proferir sentencia de mérito, bien sea esta favorable o no a las pretensiones de los accionantes o de las entidades demandadas, razón por la cual en el caso objeto de estudio atendiendo que lo pretendido se encuentra íntimamente ligado con la responsabilidad que se le endilga a las entidades demandadas, con ocasión de la omisión de la demandada de brindar seguridad a los actores, permitiendo la existencia de grupos al margen de la ley en el país y que condujo al desplazamiento de la familia, la excepción así propuesta se desatará en el caso en concreto de la presente sentencia al guardar íntima relación con el fondo del asunto.

- b) Las excepciones de falta de legitimación por activa, propuesta por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACION y la NACION-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL, fue resuelta en la audiencia inicial celebrada el 8 de noviembre de 2017, al igual que la excepción de caducidad de la acción propuesta por la FGN y *no comprender en la demanda todos los litisconsortes necesarios o cuasinecesarios*.
- c) Las demás excepciones propuestas, al tratarse de argumentos de defensa de las entidades, se resolverán en el fondo de la sentencia.

5.4. Legitimación e Interés.

² Sentencia de 13 de febrero de 1996, exp. 11.213. En sentencia de 28 de enero de 1994, exp. 7091, el Consejo de Estado expuso: “En todo proceso el juzgador, al enfrentarse al dictado de la sentencia, primeramente deberá analizar el aspecto relacionado con la legitimación para obrar, esto es, despejar si el demandante presenta la calidad con que dice obrar y si el demandado, conforme con la ley sustancial, es el llamado a enfrentar y responder eventualmente por lo que se le enrostra. En cuanto a lo primero, se habla de legitimación por activa y en cuanto a lo segundo, se denomina legitimación por pasiva”.

³ Sentencia de 1° de marzo de 2006, exp. 15.348.

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO (E), tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 68001-23-31-000-2003-00642-01(40615)



Dentro del presente asunto demandan:

Demandantes.	Calidad en que comparecen.	Prueba que acredita la legitimación.	Poder.
PASTORA VALENCIA RAMÍREZ	Directa Perjudicada		23
LEIDY RAMÍREZ VALENCIA	Hija -Directa Perjudicada	40	24
BEYBAR RAMÍREZ VALENCIA	Hijo-Directa Perjudicada	39	25
CINDY RAMÍREZ VALENCIA	Hija -Directa Perjudicada	41	26
DAYANIS RAMÍREZ VALENCIA	Hija -Directa Perjudicada	42	27
CIRO VALENCIA ARIAS	Padre -Directa Perjudicada	38 y372	28
ELCIRA RAMÍREZ DE VALENCIA	Madre -Directa Perjudicada	39 y 373	29

Al respecto, se hace necesario advertir que la parte actora fundamenta las pretensiones bajo el argumento de que su núcleo familiar fue víctima de un presunto desplazamiento forzado, donde fueron presionados para abandonar su residencia y propiedades como lo fueron las fincas las “DELICIAS” y “EL PORVENIR” ubicadas en la Vereda las Delicias, Inspección de la Bocana de Yurayaco, del Municipio de Curillo- Caquetá, las cuales se aducen ser de propiedad de la señora PASTORA VALENCIA RAMÍREZ.

En este sentido, y dado que la entidad demandada POLICÍA NACIONAL, ataca la legitimación por activa de la señora PASTORA VALENCIA RAMÍREZ, por cuanto no se acreditó en debida forma la propiedad del predio referido anteriormente.

Al respecto, se tiene que el artículo 762 del Código Civil define la posesión en los siguientes términos:

“La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”.

Ya la doctrina⁵, citando pronunciamientos del Consejo de Estado, ha sostenido la viabilidad de aceptar la legitimación en la causa por activa en los casos en donde se acredita un título diferente al invocado en la demanda:

“(…) la acción de responsabilidad extracontractual se concibe como una acción personal y no real, lo cual significa que “solo puede intentarse por el que ha sido perjudicado con el daño”⁶, volviendo a reafirmar el carácter personal del mismo (…)

En tratándose de inmuebles sólo resultan afectados con los daños que ellos sufran y por ende sólo están legitimados para reclamar su pago, el propietario o poseedor, en ambos casos para poder demandar el pago de los daños inferidos al inmueble, deben demostrar tal calidad⁷ (…)

También se observa en la jurisprudencia colombiana la tendencia a otorgar indemnización a pesar de que el título con el cual compareció al proceso no se logre establecer, siempre y cuando se establezca otro título que permita dicho otorgamiento. Es lo que ocurre, por ejemplo “en los casos de reparación de daños recaídos sobre muebles automotores, en los que, si la parte actora se presenta como propietaria del vehículo y no logra demostrar ese carácter sino otro, como el de poseedora, es esta última condición la que puede fundamentar el reconocimiento a la pertinente indemnización⁸. Igual tendencia se observa cuando se invoca el título de pariente para efectos de obtener una indemnización por daño moral, sin lograr establecer dicha calidad (…)”

Efectivamente y por su pertinencia es válido destacar que en las reglas de la responsabilidad extracontractual establecidas en el artículo 2342 del Código Civil se enuncia:

⁵ Henao, Juan Carlos, El Daño, Universidad Externado de Colombia, 1998, pág. 113 y ss.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, 17 de febrero de 1995, C.P. Betancur Jaramillo, actor Ma. Ofelia Ríos de Carrillo, exp.9170.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, 22 de junio de 1995, C.P. Suarez Hernández, actor Reconstructora General de Motores Ltda, exp. 10087.

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, 22 de agosto de 1996, C.P. Betancur Jaramillo, actor Ma. Rubiela Restrepo de Madrid, exp. 10204.

"Artículo 2.342. Puede pedir esta indemnización no solo el que es dueño o poseedor de la cosa sobre la cual ha recaído el daño o su heredero, sino el usufructuario, el habitador, o el usuario, si el daño irroga perjuicio a su derecho de usufructo, habitación o uso. Puede también pedirla, en otros casos, el que tiene la cosa, con la obligación de responder por ella; pero solo en ausencia del dueño"

Así entonces, independientemente de la calidad que ostente la actora frente a los predios del cual aduce haber sido forzada junto con su núcleo familiar a abandonar, al tratarse la presunta falla en el servicio por el hecho de un desplazamiento forzado, no es necesario acreditar la calidad de propiedad de los predios abandonados, pues como vemos existen otros derechos reales que permiten tener el mando sobre una cosa de manera directa e inmediata para un aprovechamiento total o parcial, ello es la posesión, tenencia, dominio, etc, y de los cuales es posible predicar el daño alegado.

Por tal motivo, si bien no se encuentra demostrada la propiedad de los predios, no es posible desecharse las pretensiones y generarle con ello un efecto nocivo ajeno a una administración de justicia donde debe prevalecer el derecho sustancial (art. 228 C.N.), por lo que le asiste legitimación para que funja como demandante dentro del proceso, así como para cada uno de los demás accionantes, como directos perjudicados dentro del presente asunto.

A la NACION-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-, a la NACION-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL y a la NACION-FISCALÍA GENERAL DE LA NACION-, les asiste legitimación por pasiva para actuar en la causa, pues se les endilga responsabilidad por los daños causados a los demandantes con ocasión en la presunta falla en el servicio, en razón al incumplimiento de su deber legal y constitucional y permitir el desplazamiento forzado de que fueran víctimas en el año 2002 y, en lo atinente al Ministerio Público, le asiste interés por mandato de la ley.

5.5. De la Responsabilidad del Estado.

La institución de la responsabilidad del Estado en Colombia, encuentra su fundamento en el artículo 90 de nuestra Constitución Política que a su tenor reza: *"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra este"*; del contenido de la precitada norma Constitucional, se desprenden los tres elementos que configuran la responsabilidad Estatal siendo estos, el daño antijurídico, la imputación del mismo a la entidad pública demandada y el nexo de causalidad.

5.6 De la Responsabilidad por el Desplazamiento Forzado

Debe señalarse en primer término que se considera como derecho fundamental el circular libremente por el territorio nacional y fijar libremente su lugar de residencia, de tal manera que el Estado deba propender por implementar políticas públicas que eviten cualquier forma de coacción o amenaza en contra de la población civil y que conlleve a la efectividad de este derecho.

En esa medida es claro que, le corresponde al Estado garantizar a los habitantes del territorio, escoger libremente el lugar de domicilio y su permanencia en él y así prevenir o contrarrestar cualquier acción u omisión que ponga en peligro o amenace el goce efectivo de dicha libertad.

En este sentido, es de señalar que la libertad de locomoción como derecho fundamental se encuentra consagrado en varios instrumentos internacionales y dada su naturaleza forma parte del bloque de la constitucionalidad y por tanto al derecho positivo interno por haber sido ratificados por el Congreso de la República.⁹

Así la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 22 numerales 1 y prescriben:

"Artículo 22. Derecho de Circulación y de Residencia

⁹ Artículo 93 CP

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.
2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.”

En igual sentido, se encuentra el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que en el artículo 12 numeral contempla:

“1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia.”

Así mismo, vale la pena destacar que atendiendo que en dichos instrumentos se reconocen derechos y libertades inherentes a la persona, es obligación de los estados partes garantizar la implementación de los mismos y para tal efecto debe adoptar las medidas legislativas o de otra naturaleza con el fin de hacer efectivo tales derechos y libertades¹⁰, por lo que ante cualquier amenaza, restricción o vulneración de dichas garantías mínimas debe analizarse en cada caso en concreto si el Estado colombiano cumplió o no con los deberes de protección que le corresponde asumir.

De igual manera, se hace necesario recordar que el Estado Colombiano ha atravesado por varios años un conflicto armado interno, el cual le ha generado situaciones de violencia, ataques, terrorismo, amenazas entre otras, en contra de la población civil y militar, generalmente a la población que residían en zona rurales, enviándolos hacia las zonas urbanas, siendo considerada esta situación como desplazamiento forzado, la cual según la doctrina y jurisprudencia ha sido catalogada como delito de lesa humanidad por cuanto constituye a una manifiesta violación a los derechos humanos.

Vale señalar que el concepto de lesa humanidad proviene de la enunciación de delitos que se encuentran enlistados en el artículo 7° del Estatuto de Roma que en su tenor literal señala:

“Artículo 7 Crímenes de lesa humanidad:

1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

- a) Asesinato;
- b) Exterminio;
- c) Esclavitud;
- d) Deportación o traslado forzoso de población;

(...)

2. A los efectos del párrafo 1:

(...)

d) Por “deportación o traslado forzoso de población” se entenderá el desplazamiento forzoso de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional; (...)”

En igual sentido, el Protocolo II Adicional del Convenio de Ginebra de 1549 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, en el artículo 17 prohíbe el desplazamiento forzado, así:

“Artículo 17. Prohibición de los desplazamientos forzados

1. No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación.
2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto.”

¹⁰ Ver- Artículo 2 del Pacto de San José de Costa Rica



Dentro del ordenamiento interno se encuentra consagrado dicho derecho en los artículos 24, 28 y concordantes, de la Constitución Política, el cual indica:

“Artículo 24. Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia.”

(...)

“Artículo 28. Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley (...).”

De lo anterior se colige que cualquier forma de violencia ejercida contra la población civil que implique desarraigo, despojo, abandono de su territorio implica desplazamiento forzado, siendo claro que para contrarrestar sus efectos nocivos el Estado debe adoptar medidas para prevenir y evitar su impacto negativo.

Al respecto la Corte Constitucional¹¹ ha señalado que:

“De esta manera, el concepto de desplazamiento forzado, lejos de ser arbitrario tiene elementos comunes en torno a los cuales existe consenso que traspasan las barreras que pueden generar las posiciones dogmáticas y la propia experiencia. Este consenso permite aseverar de manera contundente que tal fenómeno es una grave violación de los derechos humanos que ocasiona, a su vez, la vulneración de otras garantías. Además, es “una infracción al derecho internacional humanitario (DIH) aplicable a los conflictos armados internos, un crimen de guerra y de lesa humanidad, y un delito en algunas legislaciones nacionales”

Así las cosas, con el fin de prevenir y brindar atención y protección a la persona víctima de desplazamiento forzado, fue expedida la Ley 387 de 1997 que en su artículo 1, indicó:

“Artículo 1º.- Del desplazado. Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones:

Conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar drásticamente el orden público.

Parágrafo.- El Gobierno Nacional reglamentará lo que se entiende por desplazado.”

En consonancia con lo anterior, el artículo 3 ídem señala que:

“Artículo 3º.- De la responsabilidad del Estado. Es responsabilidad del Estado colombiano formular las políticas y adoptar las medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección y consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia

Para efectos del inciso anterior, se tendrán en cuenta los principios de subsidiaridad, complementariedad, descentralización y concurrencia en los cuales se asienta la organización del Estado colombiano.”

Dicha disposición fue reglamentada por el Decreto 2569 de 2000, el cual estableció, entre otros, los requisitos para adquirir la condición de desplazado, creando el registro único de población desplazada e instituye los efectos del reconocimiento de la condición de desplazado, según los artículos 2, 4 y 6.

En los artículos 16 y siguientes, estableció las ayudas, la temporalidad, el monto y los programas a los que puede acceder como oferta institucional a la población desplazada, y además creó los Comités para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, en los términos y para los fines previstos en el artículo 7° de la Ley 387 de 1997.

No obstante lo anterior, se advierte que el Estado colombiano con el fin de conjurar el fenómeno de desplazamiento forzado ha adoptado políticas para brindar la atención humanitaria a las víctimas del conflicto armado, con el fin de proporcionar la reparación Integral a las víctimas a través de *“...la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la garantía de no repetición consagradas en el*

¹¹ Sentencia T-686 de 2014.



Derecho internacional, que se desprenden de la condición de víctimas y que deben ser salvaguardados por el Estado independientemente de la identificación, aprehensión, enjuiciamiento o condena de los victimarios.”¹²

Bajo ese escenario se expidió entre otras, la Ley 1448 de 2011 reglamentada por el decreto 4500 del mismo año, que estableció el conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas, dentro de un marco de justicia transicional que posibilite hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.¹³

De igual forma en forma el desarrollo jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional respecto a la reparación integral de víctimas del conflicto armado interno, ha permitido dar alcance a tales derechos mediante la Sentencia SU 254 de 2013, la cual estableció el procedimiento para mitigar los efectos del desplazamiento forzado, allí se consideró:

“La jurisprudencia constitucional ha sostenido de manera reiterada el carácter subsidiario y excepcional de la indemnización en abstracto de que trata el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, y al respecto ha fijado las siguientes reglas: (a) la tutela no tiene un carácter o una finalidad patrimonial o indemnizatoria, sino de protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos; (b) su procedencia se encuentra condicionada a que se cumpla con el requisito de subsidiariedad, en cuanto no exista otro medio judicial para alcanzar la indemnización por los perjuicios causados; (c) debe existir una violación o amenaza evidente del derecho y una relación directa entre ésta y el accionado; (d) debe ser una medida necesaria para asegurar el goce efectivo del derecho; (e) debe asegurarse el derecho de defensa del accionado; (f) la indemnización vía de tutela sólo cubre el daño emergente; y (g) el juez de tutela debe precisar el daño o perjuicio, el hecho generador del daño o perjuicio, la razón por la cual la indemnización es necesaria para garantizar el goce efectivo del derecho, el nexo causal entre el accionado y el daño causado, así como los criterios para que se efectúe la liquidación en la jurisdicción contenciosa administrativa o por el juez competente. Por consiguiente, la indemnización en abstracto consagrada por el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991 procede (i) solo de manera excepcional, (ii) cuando se cumplen ciertos requisitos como el de subsidiariedad de la medida, (iii) siempre y cuando no exista otra vía para obtener la indemnización, (iv) cuando se cumpla el requisito de necesidad de la indemnización para la protección efectiva del derecho, (v) se dé la existencia de una relación causal directa entre el daño y el agente accionado, (vi) que se encuentra referida sólo al cubrimiento del daño emergente, y (vii) que el juez es quien debe fijar los criterios para que proceda la liquidación. Así mismo, la Sala insiste en que el derecho a la reparación integral de las víctimas de desplazamiento forzado no se agota, de ninguna manera, en el componente económico a través de medidas indemnizatorias de los perjuicios causados, sino que, por el contrario, la reparación integral es un derecho complejo que contiene distintas formas o mecanismos de reparación como medidas de restitución, de rehabilitación, de satisfacción, garantías de no repetición, entre otras.”

Posteriormente, debido al rezago en materia de peticiones que enfrentaba la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, como entidad encargada de dar respuesta al Plan de Reparación Integral de ésta, y para que pudiera fortalecer su capacidad administrativa de respuesta, la Corte Constitucional mediante Auto N° 206 de 2017 flexibilizó el término para que dicha entidad tramite las solicitudes de indemnización administrativa elevadas por los usuarios, para lo cual dicha entidad expidió la Resolución 1958 de 2018, mediante la cual se implementó el nuevo procedimiento para el reconocimiento de la entrega de la indemnización administrativa, contemplando 3 rutas de atención, las cuales son:

- ✓ **Ruta Priorizada** (víctimas que por su edad (*edad igual o superior a 74 años*), enfermedad o discapacidad (*con 40% o más de afectación certificada por EPS o IPS*) se encuentran en vulnerabilidad) **Ruta General** (víctimas que no pertenezcan a la ruta de priorización, serán atendidas 6 meses después de la expedición de la Resolución) y **Ruta Transitoria** (víctimas que previo a la expedición de la Resolución han adelantado el proceso de documentación).

Ahora bien, en relación con la responsabilidad del Estado en materia de desplazamiento forzado el Consejo de Estado - Sección Tercera- Subsección B-, mediante sentencia del 31/08/2017¹⁴ ha señalado los presupuestos para imputar su responsabilidad y por tanto la falla en el servicio:

¹² Ver Sentencia Corte Constitucional T-083-2017

¹³ Artículo 1

¹⁴ Rad. 13001-23-31-000-2001-01492-01(41187) - Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO /Actor: EOFRAN MUÑETÓN VALENCIA Y OTROS / Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL



“Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público. En lo concerniente al contenido obligacional, el artículo 24 de la Constitución, que erigió como derecho fundamental a la locomoción, fue desarrollado por la Ley 387 de 1997, la cual introdujo dos obligaciones básicas en relación con el Estado: una, de orden negativo o de no hacer -el deber de no violar el derecho a “no ser desplazado forzadamente” (artículo 2º)-; otra, de orden positivo o de hacer -“formular políticas y adoptar las medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección y consolidación y estabilización socio económica de los desplazados internos por la violencia” (artículo 3º)-. A nivel internacional, las obligaciones no solo incluyen deberes de abstención, con los cuales los Estados están obligados a respetar tales garantías -obligación de no hacer-, en los términos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, sino además, les corresponden deberes de intervención sobre la conducta de terceros -obligación de hacer-, en tanto y en cuanto les es exigible la adopción de las medidas a su alcance para garantizarlos (...) Los Principios Rectores de los Desplazamientos recogen tanto la obligación de respeto -obligación de no hacer- como de garantía -obligación de hacer- en cuatro obligaciones básicas estatales: i) la obligación de prevenir el desplazamiento; ii) la obligación de proteger a los desplazados durante el desplazamiento; iii) la obligación de prestar y facilitar la asistencia humanitaria; y iv) la obligación de facilitar el retorno, reasentamiento y reubicación de los desplazados (...) [A] la Sala no le cabe duda que cuando se producen daños consistentes en desplazamiento forzado imputable a las autoridades públicas porque infringen su contenido obligacional se debe declarar la responsabilidad del Estado, siempre y cuando se demuestre previamente: i) la coacción física o psicológica traducida en la obligación de desplazarse del lugar que eligió libremente como su lugar de residencia habitual o asiento de desarrollo de su actividad económica; ii) la existencia de amenazas extraordinarias -siguiendo lo dicho por la Corte Constitucional- o la vulneración de los derechos fundamentales -vida, integridad física, seguridad y libertad personal-; y iii) la existencia de hechos determinantes -conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores; violencia generalizada, violaciones masivas de los derechos humanos; infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público (...) Estima la Sala que sí es posible que se configure la responsabilidad del Estado en aquellos eventos en que el daño lo ha causado un tercero, casos en los que aquello que permite imputarle responsabilidad es el incumplimiento de sus deberes competenciales, esto es, aunque no exista un vínculo causal de la administración con el daño, es viable plantear el juicio de imputación en términos estrictamente jurídicos en razón de una omisión, que precisamente es el fundamento de las pretensiones del sub lite.”

Ahora bien, como quiera que en el presente asunto la parte actora atribuye responsabilidad a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional-, a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional y a la Nación-Fiscalía General de la Nación-, se hace necesario establecer los deberes que le impone la Ley y la constitución tanto a las fuerzas armadas, como al ente acusador del Estado, para poder determinar si el desplazamiento de los demandantes se produjo por acción o por omisión de dichas entidades.

Así las cosas, conforme lo ha reiterado la jurisprudencia y la ley es obligación del Estado en principio evitar el desplazamiento forzado, sin embargo, ante la ocurrencia de hechos semejantes le corresponda brindar ayuda a la población desplazada, así como adoptar medidas relacionadas con la protección de sus derechos fundamentales, de tal manera que, debe propender por la reparación integral de las víctimas, tal como lo indicó la Corte Constitución en la sentencia SU 254 de 2013:

“En relación con las diferentes vías para que las víctimas individuales y colectivas de delitos en general, así como de graves violaciones a los derechos humanos y del desplazamiento forzado en particular, puedan obtener el derecho a la reparación integral, en general los ordenamientos prevén tanto la vía judicial como la vía administrativa. Estas diferentes vías de reparación a víctimas presentan diferencias importantes: (i) la reparación en sede judicial hace énfasis en el otorgamiento de justicia a personas individualmente consideradas, examinando caso por caso las violaciones. En esta vía se encuentra articulada la investigación y sanción de los responsables, la verdad en cuanto al esclarecimiento del delito, y las medidas reparatorias de restitución, compensación y rehabilitación de la víctima. Propia de este tipo de reparación judicial, es la

búsqueda de la reparación plena del daño antijurídico causado a la víctima. ii) Mientras que por otra parte, la reparación por la vía administrativa se caracteriza en forma comparativa (i) por tratarse de reparaciones de carácter masivo, (ii) por buscar una reparación, que si bien es integral, en cuanto comprende diferentes componentes o medidas de reparación, se guía fundamentalmente por el principio de equidad, en razón a que por esta vía no resulta probable una reparación plena del daño, ya que es difícil determinar con exactitud la dimensión, proporción o cuantía del daño sufrido, y (iii) por ser una vía expedita que facilita el acceso de las víctimas a la reparación, por cuanto los procesos son rápidos y económicos y más flexibles en materia probatoria. Ambas vías deben estar articuladas institucionalmente, deben guiarse por el principio de complementariedad entre ellas, y deben garantizar en su conjunto una reparación integral, adecuada y proporcional a las víctimas.”

De conformidad con lo anterior, procederá el Despacho a realizar el estudio de los elementos que configuran la responsabilidad del Estado, para determinar si en el sub examine procede la declaratoria de la misma, advirtiéndose que el título de imputación a estudiar es la *falla del servicio*.

5.5. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD.

.- El Daño.

El daño antijurídico es aquel que lesiona un bien patrimonial jurídicamente protegido, ocasionado por la acción u omisión de agentes del Estado que actúan dentro de la órbita obligada de sus funciones, sin que el gobernado tenga la obligación legal o jurídica de soportarlo, es decir, que el Estado en ejercicio de su soberanía y funciones no tiene derecho a causar. Además, dicho daño debe ser individual, injusto, efectivo y evaluable patrimonialmente.

De las pruebas allegadas en debida forma al proceso y que fueron sometidas a la contradicción de las partes, se encuentra lo siguiente:

Según Resolución No. 008 del 1 de agosto de 2002 expedida por el Concejo Municipal de Piamonte –Cauca, se decide trasladar la sede el Concejo “...mientras subsista la perturbación del orden público en el Municipio.”¹⁵

El 1 de abril de 2011, por parte de la Subunidad de apoyo a la Unidad Nacional de Fiscales para la Justicia y la Paz, le fueron entregados a la señora PASTORA VALENCIA RAMÍREZ en calidad de compañera permanente, los restos óseos de quien en vida se llamó JAIRO RAMÍREZ COTACIO, según el certificado de entrega de restos humanos allegada y obrante a folio 49 del cuaderno principal 1, anexo al informe de Tipificación Molecular del ADN y Cotejo¹⁶.

Obran en el plenario declaraciones extra juicio ante la Notaría 2 del Círculo de Florencia de fecha 29 de febrero de 2012, en la cual los señores ANGÉLICA MARÍA CORTÉS VARON¹⁷ y LIBIA GÓMEZ ROJAS¹⁸, OLMER MONJE¹⁹, MARIO ORTÍZ BRAN²⁰, ENELIA MEDINA DE RAMÍREZ²¹ manifiestan bajo la gravedad de juramento que conocieron de vista y trato al señor JAIRO RAMÍREZ COTACIO, y que éste convivía con la señora PASTORA VALENCIA RAMÍREZ por un tiempo de 18 años, de cuya unión nacieron LEIDY, DEIBAR, CINDY y DAYANIS RAMIREZ VAENCIA, quienes vivían bajo el mismo techo en forma permanente dependían económicamente del JAIRO RAMÍREZ COTACIO hasta su muerte el 1 de abril de 2003, en el Bordo Cauca por masacre discriminada por motivos ideológicos y políticos en el marco de conflicto armado.

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – en adelante UARIV-, expidió la Resolución No. 2012-31741 del 30 de octubre de 2012²² en la cual se deja expresado que la señora PASTORA VALENCIA RAMÍREZ rindió declaración ante la Procuraduría del municipio de Florencia-Caquetá el 12 de abril de 2012²³ con el fin de inscribirse en el RUV por el hecho victimizante de HOMICIDIO de su compañero permanente JAIRO RAMÍREZ COTACIO a manos

¹⁵ Fl. 56 c.1

¹⁶ Fl. 51-55 c.1

¹⁷ Fl. 70 c.1, 58 revers-59 c. pbas 1

¹⁸ Fl. 71 c.1

¹⁹ Fl. 56 revers-57 c. pbas 1

²⁰ Fl. 58 c. pbas 1

²¹ Fl. 59 revers-60 c. pbas 1

²² Fl. 61-63 c.1, 39-41 c. pbas 1

²³ Fl.64-67 c.1, 44-46, 54 c. pbas 1



de grupos armados de la ley el 1 de abril de 2001 en el municipio de Bordo –Cauca y al verificar el contexto de la zona, encontraron una publicación del Diario Regional El Líder, en la cual citaba que el causante había partido con su familia para el Cauca con el fin de empezar una nueva vida después de huir de la violencia del Caquetá, donde abandonó su finca, sin embargo fueron interceptados asesinandolo, por lo que atendiendo el principio de la buena fe, decidió incluirla en el RUV por el mencionado hecho victimizante junto a todo su núcleo familiar.

Que en la mentada declaración expone los hechos que rodearon la desaparición y muerte del señor JAIRO RAMÍREZ COTACIO en el Departamento del Cauca, en donde se encontraban a raíz del desplazamiento ocurrido desde la vereda Las Delicias del municipio de Curillo –Caquetá, por parte de los paramilitares quienes les hurtaron 65 reses, luego de ello se trasladaron a la Baja Bota Caucana vereda Piamonte por 2 años, donde le informaron que las FARC lo andaba buscando para asesinarlo por atribuirle nexos con los paramilitares y que sus padres ELCIRA y CIRO se encontraban viviendo en Popayán, atribuyendo el desplazamiento ocurrido a manos de los militares y el asesinato por parte de integrantes de las FARC.

Por parte de la Junta Directiva de la Acción Comunal de la Vereda Las Delicias Bocana el Yurayaco, jurisdicción del municipio de Curillo –Caquetá, hace constar que la señora PASTORA VALENCIA RAMÍREZ “...fue habitante de ésta vereda por un tiempo de seis años (06), en éste tiempo la señora PASTORA VALENCIA RAMÍREZ convivía con el señor JAIRO RAMÍREZ COTACIO (...), Esta familia fue víctima de la violencia y saliendo como desplazados y perdiendo la cantidad de 65 reses tipo leche, las cuales fueron hurtadas por las fuerzas armadas de los paramilitares,...”, además que los semovientes fueron sacados de la finca en dos oportunidades, ello fue el 8 de junio de 2002 de 13 reses y el 01 de octubre de 2002 el restante de 52 reses, siendo firmado por el Presidente, Vicepresidente, Secretario, el Tesorero y el Fiscal.²⁴

Así mismo, que al señor JAIRO RAMÍREZ COTACIO le fue asignado el IUU como registro de marca quemadora de ganado mayor, desde el 13 de octubre de 1998, según la certificación expedida por el comité Departamental de Ganaderos del Caquetá.²⁵

El Batallón de Infantería No. 34 “Juanambú” mediante oficio del 18 de diciembre de 2013²⁶ responde indicando que para la fecha solicitada no se encontraba tropa en la vereda El Diamante-Caserío el Remanso del municipio de Piamonte-Cauca, dada la falta de jurisdicción en la zona.

Que mediante certificación con No. 20147201572691 del 11 de febrero de 2014²⁷, hace constar que la señora PASTORA VALENCIA RAMÍREZ se encuentra incluida en el Registro único de Víctimas –RUV-, como jefe de hogar desde el 25 de noviembre de 2002, junto con su núcleo familiar conformado por: DAYANIS RAMÍREZ VALENCIA –hija-, CINDY RAMÍREZ VALENCIA –hija-, DEYBAR RAMÍREZ VALENCIA –hijo-, BENITO RAMÍREZ PÉREZ – padre-, DARWIN VALENCIA RAMÍREZ –hijo- y MANUELA GÓMEZ RAMÍREZ – Nieta-, siendo evidente su inclusión en dicho registro por el único hecho victimizante de HOMICIDIO, según la resolución precitada.

La UARIV, mediante certificación con No. 20147201572691 del 11 de febrero de 2014²⁸, hace constar que el señor JAIRO RAMÍREZ COTACOP se encuentra incluido en el RUV por el hecho victimizante de homicidio desde el 30 de octubre de 2012, y según certificación No. 20147201572691 de la misma fecha²⁹, en la que se le informa a la señora PASTORA VALENCIA RAMIREZ la improcedencia en el pago de una nueva ayuda humanitaria, dado que se encuentra vigente el último giro recibido por hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Mediante peticiones radicadas ante la Policía Nacional³⁰ (16 de enero de 2014), el Ejército Nacional – Vigésima novena brigada en Popayán-Cauca³¹ (16 de diciembre de 2013), Ejército Nacional – Décima segunda brigada en Florencia-Caquetá³² (16 de diciembre de 2013), solicitan los accionantes mediante derecho de petición, informar las medidas de seguridad para la familia

²⁴ Fl. 68 c.1

²⁵ Fl. 69 c.1

²⁶ Fl. 105 c.1

²⁷ Fl. 57 c.1

²⁸ Fl. 59 c.1

²⁹ Fl. 124-125 c.1

³⁰ Fl. 72-73 c.1

³¹ Fl. 74-75 c.1

³² Fl. 76-55 c.1



RAMIREZ VALENCIA desde el año 2002 por el delito de lesa humanidad de desplazamiento forzado, con ocasión a la desaparición forzada y muerte del señor JAIRO RAMÍREZ COTACIO, indicando si se desarrollaron labores para la protección de la vida, honra y bienes desde esa misma fecha, además si la zona aledaña a la vereda El Diamante del municipio de Piamonte-Cauca ha funcionado en forma constante entre el año 2002 a la fecha estación o comando de policía, guarnición militar, batallón, así como las actividades para minimizar las FACR y las AUC, la fecha desde la cual tuvo conocimiento que operaban estos grupos al margen de la ley en la zona y si desplegó alguna actividad para proteger el desplazamiento.

Mediante petición radicada ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACION³³ (17 de junio de 2014) solicita se informe de manera detallada y cronológica el avance y las actividades sobre la investigación de la Desaparición forzada y muerte del señor JAIRO RAMÍREZ COTACIO, se expida una certificación del estado actual de la misma, si se ofició al Ejército Nacional y/o Policía Nacional, Defensor del Pueblo para que prestara protección de medidas de seguridad a la familia VALENCIA RAMÍREZ con ocasión del desplazamiento forzado y las amenazas por los grupos al margen de la ley, así como el certificado de entrega de restos humanos.

La FGN según oficio del 22 de enero de 2014³⁴, al contestar la petición aduce que revisada la base de datos sobre hechos atribuibles a grupos al margen de la ley, se estableció que no existen registros inherentes a las amenazas y desplazamientos forzados de que hace alusión a la familia RAMIREZ VALENCIA, excepto con el registro donde se hace alusión al delito de hurto de unos semovientes por la señora PASTORA VALENCIA RAMIREZ en el municipio de Curillo-Caquetá, por lo que no fue procedente adelantar las medidas de protección y seguridad que se refiere, sin embargo se adelantaron diligencias para la búsqueda, recuperación identificación y entrega de los restos de JAIRO RAMIREZ COTACIO.

La UARIV-, mediante certificación con No. 201472020149431 del 21 de noviembre de 2014³⁵, hace constar que el señor CIRO VALENCIA ARIAS se encuentra incluido en el Registro único de Víctimas -RUV-, como jefe de hogar desde el 07 de marzo de 2003, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado ocurrido el 02 de marzo de 2003, junto con su núcleo familiar conformado por: ELCIRA RAMÍREZ DE VALENCIA -Esposa-, LEONIDAS VALENCIARAMÍREZ -Nieto- y DARWIN VALENCIA RAMÍREZ - Nieto-.

De igual forma, obran petición radicadas ante la Alcaldía Municipal de Piamonte -Cauca³⁶ (13 de diciembre de 2013), la Personería de Piamonte -Cauca³⁷ (13 de diciembre de 2013), Procuraduría General de la Nación³⁸ (16 de diciembre de 2013), Gobernación el Departamento de Cauca³⁹ (16 de diciembre de 2012), Ministerio del Interior y de Justicia⁴⁰ (26 de diciembre de 2013), relacionados con el plan de contingencia para evitar los desplazamientos, desapariciones forzadas, muertes violentas en el municipio de Piamonte-Cauca desde el año 2002, las medidas de seguridad a favor de los accionantes y labores tendientes a mitigar y neutralización y protección de los mismos, y frente a la Procuraduría y Ministerio del Interior, el trámite dado a la denuncia de fecha 12 de abril de 2012 por el desplazamiento forzado, desaparición forzada y muerte violenta, certificación del estado actual de la denuncia, informado se si remitió a una entidad estatal para que fueran adoptar las medidas de protección y seguridad y le entregue copia de la denuncia formal presentada

La Procuraduría General de la Nación, según oficio del 7 de enero de 2013⁴¹ manifiesta que una vez recepcionada la declaración el 12 de abril de 2012, de la señora PASTORA VALENCIA RAMÍREZ por el hecho victimizante de homicidio, fue enviada a la UARIV el 16 de abril de 2012, siendo aceptada por la entidad.

La UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION mediante oficio del 28 de enero de 2014, sostiene que, revisada la base de datos, los accionantes no han activado la ruta de protección, por lo que envía

³³ FL. 78 C.1

³⁴ FL. 106-107 C.1

³⁵ Fl. 58 c.1

³⁶ Fl. 79-80 c.1

³⁷ Fl. 81-82 c.1

³⁸ Fl. 83-84 c.1

³⁹ Fl. 85-86 c.1

⁴⁰ Fl. 87-92 c.1

⁴¹ Fl. 108-109 c.1



formulario en blanco⁴², se anexaren los documentos correspondientes y se envíen a un correo electrónico⁴³.

El 23 de enero de 2014, el Departamento de Policía de Putumayo⁴⁴, informa que para los años 2002 y 2003 donde se da a conocer la ocurrencia de los hechos, no existía en dicho municipio Estación de Policía y solamente desde el año 2004 se instaló la Policía Nacional, razón por la cual no se cuenta con información al respecto, de igual forma mediante oficio del 6 de diciembre de 2017⁴⁵ sostiene que verificados los archivos la POLICIA NACIONAL no tuvo conocimiento para a época de los hechos 2002 del delito de desplazamiento forzado por los accionantes, y jamás nunca se hizo requerimiento ni peticiones para la implementación de medidas de seguridad especial, y no aparece denuncia instaurada por tal situación

La Alcaldía del Municipio de Piamonte –Cauca, sostiene que oficio del 23 de enero de 2014⁴⁶, que en dichas instalaciones no reposa información relacionada con los accionantes, ello en atención a la incineración provocada por el grupo guerrillero las FARC en el año 2005.

Por parte de la Personería Municipal de Piamonte –Cauca, al contestar la petición el 27 de enero de 2014⁴⁷, sostiene que para el 28 de mayo de 2002 una columna del frente 49 de las FARC incursionó en la cabecera municipal del municipio e incineraron varias dependencias, entre ellas la Personería, razón por la cual no reposa archivo del tiempo mencionado, allegando los soportes que lo acreditan, reiterado mediante oficio del 11 de diciembre de 2017.⁴⁸

Que la POLICÍA NACIONAL responde su petición, según oficio No. 5-2014-002066 del 06 de febrero de 2014⁴⁹, en la cual sostiene que entre otras cosas que revisados los archivos físicos y magnéticos de la oficina de Derechos Human DEPUY así como la documentación de órdenes de medidas de seguridad y alianzas estratégicas emitidas por las INSGE “... no se encontró antecedente alguno o información que haga referencia a la familia VALENCIA RAMÍREZ por desplazamiento.”, y dadas las remisiones de competencia de las demás peticiones por competencia, en las cuales el DEPARTAMENTO DE POLICIA DE PUTUMAYO en oficio de 5 de febrero de 2014⁵⁰, sostiene que no se hallaron registros o informaciones relacionadas con el orden público del municipio de Piamonte –Cauca en el año 2002, teniendo en cuenta que la localidad no hacía parte de dicha jurisdicción⁵¹, lo cual fue reiterado mediante oficio del 3 de agosto de 2016⁵² en el que se indicó que adelantados los mecanismos de búsqueda “...no se hallaron elementos de información puntuales ni registros que indiquen que la citada ciudadana haya realizado alguna solicitud a esta Seccional.”, y mediante oficio 14 de noviembre de 2017⁵³ en el que señala que, verificado el acervo probatorio del año 2015, 2016 y en la vigencia 2017 no se encontró ninguna solicitud de la medida de protección a favor de la accionante y que los accionantes no hacían parte de la estrategia del plan padrino en los años 2015, 2016 y en lo transcurrido del año 2017.

Por parte del Ejército Nacional –BATALLON DE INFANTERÍA No. 25 GRAL ROBERTO DOMINGO RICO DÍAZ, según oficio del 29 de mayo de 2014⁵⁴, se da respuesta a la solicitud indicando que en el municipio de Piamonte –Cauca no ha existido ningún batallón o guarnición militar el Ejército, pero dicho batallón ha mantenido operación en dicho sector, habiendo siempre operaciones militares para mitigar a los grupos al margen de la ley y de la presencia de las FARC en el municipio de Curillo-Caquetá y Piamonte-Cauca.

Por parte del Juez 181 de Instrucción Penal Militar DECAQ del 26 de julio de 2016⁵⁵, indica que, revisados los libros de sumarios y preliminares, así como la base de datos no se encontró que dicho Despacho Judicial haya iniciado una investigación penal militar por el presunto punible de amenazas en contra de la integridad personal y familiar de los accionantes para los periodos del 10

⁴² Fl. 111-121 c.1

⁴³ Fl. 110 c.1

⁴⁴ Fl. 134 c.1

⁴⁵ Fl. 94 c. pbas 1

⁴⁶ Fl. 136 c.1

⁴⁷ Fl. 126-128 c.1

⁴⁸ Fl. 77 c. pbas 1

⁴⁹ Fl. 93 c.1

⁵⁰ Fl. 94 c.1

⁵¹ Fl. 95-101 c.1

⁵² Fl. 23 c. pbas 1

⁵³ Fl. 26 c. pbas 1

⁵⁴ Fl. 102-103 c.1

⁵⁵ Fl. 339 c.2



de abril de 2013 al 4 de septiembre de 2014, al igual que la Oficina de Control disciplinario Interno DECAQ según oficio del 27 de julio de 2016⁵⁶, señala que no se han registrado investigaciones disciplinarias relacionados con las amenazas replicadas por los accionantes.

Posteriormente, la FGN mediante oficio de los oficios del 20 de noviembre de 2017⁵⁷ y del 22 de enero de 2018⁵⁸ indica que consultado el sistema misional SPOA por nombre, figura la investigación radicada al No. 18001600055201700478 por el delito de desplazamiento forzado, siendo a denunciante la señora PASTORA VALENCIA RAMÍREZ, la cual se encuentra inactiva por conexidad procesal, añadiendo que remitió la solicitud de protección a la Dirección Seccional Caquetá para que el fiscal de conocimiento verificara las medidas de protección para la denunciante y le brindara respuestas sobre este proceso.

Posteriormente, en el oficio con No. 201711230662301 del 23 de noviembre de 2017⁵⁹, la UARIV manifiesta que los accionantes se encuentran incluidos en el RUV por el hecho victimizante de HOMICIDIO del señor JAIRO RAMIREZ COTACIO, agregando que la indemnización administrativa le fue reconocida y pagada en un 100% a los destinatarios y reiterado mediante oficio del 28 de noviembre de 2017 con No. 201772031015851.⁶⁰

Según el CD allegado por parte de la FGN mediante oficio del 11 de diciembre de 2017⁶¹ en el que se indica contiene los frentes, compañías y columnas móviles de las FARC-EP que extendieron sus actividades delictivas en los departamentos del Caquetá y Cauca dada su posición geográfica, sin que sea posible su verificación, pues el mismo se encuentra quebrado.

La DIVISION DE ANÁLISIS PROSPECTIVO Y ESTRATÉGICO de la Jefatura de Inteligencia del Ministerio de Defensa Nacional, informa mediante oficio del 28 de diciembre de 2017⁶², que para los años 2010-2016 y en las áreas de las veredas Las Delicias, inspección de la Bocana de Yurayaco del municipio de Curillo – Caquetá y la vereda el Diamante –Cauca, hacía presencia el frente 49 de las FARC dirigidas por alias “Orlando” o “Porcelana”.

Que, según el Proceso Justicia Transicional del 25 de marzo de 2010, se encuentra registrada la denuncia por desaparición forzada de JAIRO RAMIREZ COTACIO en el municipio de Balboa en el Departamento del Cauca.⁶³

Dentro del expediente se recaudó el testimonio en la diligencia adelantada el 17 de enero de 2018⁶⁴, de los cuales se puede extraer lo siguiente:

.-ISNEL RAMÍREZ MEDINA: Manifiesta que es familiar con la señora ELCIRA RAMÍREZ, pues es su hermana y la señora PASTORA VALENCIA RAMÍREZ en calidad de sobrina y los demás accionantes en calidad de sobrinos por tercer grado, indica que está en la libertad de rendir la declaración. Manifiesta que ellos viven en la bota cuaca q ahora pertenece a Piamonte, indica que desde el año 2000 en adelante estaban siendo amenazados por las FARC, aduce que la familia trabajaba sembrando yuca y plátano, al igual que tenían grandes plantaciones de coca en una finca ganadero que compraron en la inspección de Yurayaco con anterioridad del año 2000 y dado que les obligaban a que las FARC les obligaba a entregar dinero, debido a que esa zona comandaban dichos grupo ilegal, y cuando decidieron no pagarles más, teniendo conocimiento debido a que él también trabajaba de la zona.

Agrega que esporádicamente llegaba el Ejército Nacional con el fin de realizar actividades de antinarcóticos, y en una oportunidad dicha entidad le dispararon al señor y a un hijo menor, siendo necesario que huyeran hacía otra vereda, pues asediados por el Ejército debido a las actividades de coca que tenía, de lo cual su sobrina PASTORA VALENCIA RAMIREZ le comunicó debido a su cercanía.

⁵⁶ Fl. 340 c.2

⁵⁷ Fl. 36 c. pbas 1

⁵⁸ Fl. 418 c.3

⁵⁹ Fl. 38 c. pbas 1

⁶⁰ Fl. 62-63 c. pbas 1

⁶¹ Fl. 75 c. pbas 1

⁶² Fl. 81 c. pbas 1

⁶³ Fl. 97 -99c. pbas 1

⁶⁴ Fl. 399-400 c.2, 401-410 c.3

Que en razón a sus propiedades cerca de Curillo-Caqueta con la Bota –Caucana, los paramilitares que gobernaban la última zona, también los coaccionaban a que les dieran dinero, acusarlo q era auxiliar de las FARC, iniciando una persecución en su contra al punto de hurtarles ganado, siendo necesario vender a precio muy económico la finca ubicada en la vereda Yurayaco, lo cual ocurrió después de la muerte del señor JAIME, quedando sin sustento para el estudio de sus hijos, pues de los 4 solo 1 es profesional con un préstamo del ICETEX pes la ayuda del Estado fue muy poca.

Que viéndose en dicha situación, tomaron la decisión de irse, sacando las hijas menores para sus abuelos en Popayán con el fin de evitar que se las llevara a las filas de los grupos armados para el año 2001.

Que alguien les informó que la guerrilla iba secuestrar al señor JAIME para asesinarlo, por lo que decidieron irse de la bota caucana hacia el putumayo, llegando a Mocoa, quedando su sobrina PASTORA en la finca.

Señala que convinieron asociarse para vender ropa en el Departamento del Cauca, siendo surtido de mercancía un carro que compraron para tal fin, y procedieron a desplazarse para comercializar los productos junto con dos señores y una señora amiga de ellos hacia Balboa y el Bordo–Cauca; agregando que dichas zonas existía presencia de las FARC la cual restringida la movilidad de vehículos después de las 6 de la tarde, y entre ese recorrido en un sitio la Fonda, dicho grupo armado los retuvieron sin que tuvieran conocimiento de ellos. Que a los 3 días decidieron buscarlo, donde los campesinos les informaron que los milicianos se habían llevado el carro con los integrantes y pasados 8 años, le entregaron los restos óseos a la familia, ello en razón a las confesiones de los milicianos y guerrilleros que se entregaron.

Que su sobrina, debido a la situación volvió a la Bota Caucana, y nunca el comandante de las FARC la mando a asesinar, sin embargo en razón a las amistades con los milicianos, era mejor que huyera de la región y de ahí, debido también a los problemas con los paramilitares quienes asediaron a los señores ELCIRA y CIRO, lo cual ocurrió antes de la muerte de JAIRO, quienes se refugiaron en el país de Ecuador por un año aproximadamente, sin que jamás colocaran alguna denuncia, pues los tildaban de ser colaboradores de las FARC, actualmente residen en Pitalito-Huila, con pocos recursos económicos y de difícil acceso.

Que la familia de PARTORA VAENCIA RAMIREZ actualmente viven en Florencia-Caquetá desde hace unos 12 años aproximadamente y que después de la muerte de JAIRO retornaron a la zona por un tiempo, pero debido a los comentarios de que iban asesinar a su sobrina huyó y jamás han regresado.

Agrega que conoció a ARCESIO VAENCIA, quien fue un concejal en el municipio de Puerto Rico-Caquetá perteneciente al partido Unión Patriótica y que fue asesinado, habiendo nexos de ellos con las amenazas en contra de los accionante, pues éste era hermano de JAIRO VAENCIA el también fallecido y que también perteneció a la UP y que el Estado no le ha ayudado a establecer los derechos de los demandantes o si lo ha hecho ha sido muy poca, sin tener conocimiento de denunciar os hechos de desplazamiento ante las entidades, pues temían las represalias de los grupos al margen de la ley, no se le han bridado garantía para su retorno.

Recalca que el desplazamiento ocurrió por las persecuciones del Ejército Nacional, cuando éste realizaba actividades de erradicación de coca, y las amenazas de las FARC, junto con el hecho del asesinato del señor JAIRO, y que al llegar a la Bota Caucana también continuaron cultivando coca, así como cultivos de plátano y yuca.

En virtud de lo antes expuesto, sin lugar a dudas, en el presente asunto se encuentra acreditado que el daño deviene de los hechos relacionados con la situación de desplazamiento forzado del que fueron víctimas los actores a raíz de las amenazas recibidas de grupos armados al margen de la Ley (Guerrilla), obligándolos a salir de su residencia, ante la negativa de continuar entregándole dinero a dicho grupo subversivo, al igual que la presión de la entidad Estatal Ejército Nacional para erradicar los cultivos de coca de la zona de Yurayaco donde se ubicaba la residencia de los accionantes y capturar a quienes se dedicaban a dicha actividad ilícita.



En síntesis, el primer elemento de responsabilidad patrimonial está demostrado, tornándose pertinente a continuación estudiar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acaecieron los hechos y la relación (fáctica y jurídica) de causa - efecto existente entre éste y aquel.

.-Imputación y Nexo de Causalidad.

Al respecto, es pertinente recordar que la parte actora atribuye responsabilidad a las entidades demandadas por considerar que incumplieron con el deber obligacional que le asiste.

En este orden de ideas, en relación con la falla en el servicio por la omisión en el cumplimiento de obligaciones, el Consejo de Estado -Sección Tercera, en providencia del 08/03/2007⁶⁵, al respecto señaló:

“En efecto, frente a supuestos en los cuales se analiza si procede declarar la responsabilidad del Estado como consecuencia de la producción de daños en cuya ocurrencia ha sido determinante la omisión, por parte de una autoridad pública, en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido, la Sala ha señalado que es necesario efectuar el contraste entre el contenido obligacional que, en abstracto, las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado, de un lado, y el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto, de otro. Ahora bien, una vez se ha establecido que la entidad responsable no ha atendido ³/₄ o lo ha hecho de forma deficiente o defectuosa³/₄ al referido contenido obligacional, esto es, se ha apartado ³/₄ por omisión³/₄ del cabal cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha asignado, es menester precisar si dicha ausencia o falencia en su proceder tiene relevancia jurídica dentro del proceso causal de producción del daño atendiendo, de acuerdo con la postura que reiteradamente ha sostenido la Sala, a las exigencias derivadas de la aplicación de la teoría de la causalidad adecuada. En el mismo sentido hasta ahora referido, es decir, en el de sostener que se hace necesaria la concurrencia de dos factores para que proceda la declaratoria de responsabilidad del Estado en estos casos ³/₄ la constatación de la ocurrencia de un incumplimiento omisivo al contenido obligacional impuesto normativamente a la Administración, de un lado, y la relación causal adecuada entre dicha omisión y la producción del daño, de otro. En suma, son dos los elementos cuya concurrencia se precisa para que proceda la declaratoria de responsabilidad administrativa por omisión, como en el presente caso: en primer término, la existencia de una obligación normativamente atribuida a una entidad pública o que ejerza función administrativa y a la cual ésta no haya atendido o no haya cumplido oportuna o satisfactoriamente; y, en segundo lugar, la virtualidad jurídica del eventual cumplimiento de dicha obligación, de haber interrumpido el proceso causal de producción del daño, daño que, no obstante no derivarse ³/₄temporalmente hablando³/₄ de manera inmediata de la omisión administrativa, regularmente no habría tenido lugar de no haberse evidenciado ésta.”

La Constitución Política en el artículo 2 señala los fines del Estado Social de Derecho, los cuales se sintetizan en servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación, defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Según lo dispuesto en el artículo 6 *ibídem*, las autoridades son responsables por la acción, por omisión o por extralimitación de sus funciones y el Estado reparará el daño antijurídico que le sea imputable causado por la acción u omisión de sus autoridades.

En armonía con lo anterior, el artículo 217 indica que las autoridades de la República están instruidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. De ahí que señala que la Nación para su defensa tendrá unas Fuerzas militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada, la Fuerza Aérea y la Policía, las cuales tienen como finalidad la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio Nacional y del orden constitucional.

En efecto las tareas que la Constitución y la Ley le otorgan a dichas instituciones son amplias, de tal manera que, entre otras funciones asignadas le corresponde proteger a la población civil en su vida, bienes y honra, para ello debe desplegar acciones, patrullajes y operaciones tácticas destinadas a

⁶⁵ Radicación número: 25000-23-26-000-2000-02359-01(27434)



evitar o repeler cualquier ataque con contra de la población, y garantizar al orden interno.

Ahora bien, a efecto de determinar si las entidades demandadas incumplieron con el deber obligacional que les asisten y por tanto, imputar responsabilidad administrativa en la concreción del daño, se hace necesario analizar en conjunto las pruebas que obran en el plenario, así las cosas se encuentra que: i) los actores a pesar que reconocen que al momentos previos al desplazamiento se encontraban desarrollando una actividad ilegal y sancionada por la ley penal, como lo es el cultivo de coca, frente al cual el Estado ha establecido programas Nacionales e internacionales para la erradicación y sanción de tales conductas, y además que en razón a su solvencia económica se estaban viendo extorsionados por las FARC y posteriormente con los Paramilitares quienes aducían los vínculos con las FARC, jamás presentaron denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, ni tampoco acudieron al Ejército Nacional o a la Policía Nacional para informar la situación de peligro en la que se encontraban, según lo dicho en las contestaciones de dichas entidades anteriormente.

Pues si bien es cierto, por parte de la Procuraduría se recibió denuncia o declaración de hechos victimizante para acceder a los beneficios consagrados por el Estado Colombiano, lo cierto es, que ello obedeció a la desaparición y muerte del señor JAIRO VALENCIA, hechos que si bien se ventilaron en el presente asunto, no son de recibo ni análisis en la sentencia, como quiera que las pretensiones van encaminadas a resarcir tales perjuicios fueron rechazadas al momento de la admisión del medio de control, frente al cual no hubo oposición, razón por la cual en este caso no es del caso pronunciarse al respecto.

De igual manera, tampoco se encuentra demostrado que los actores en su condición de víctimas del conflicto armado interno hubieran manifestado su intención de retomar al predio, y las entidades demandadas hubieran omitido adelantar los estudios de seguridad o negado brindar medidas de protección y seguridad a los demandantes, para tal fin.

De lo anterior ha de concluirse que en efecto el desplazamiento forzado de los actores se produjo por cuenta del conflicto armado interno, provocado por grupos armados al margen de la ley, que bajo represalias y amenazas los obligó a abandonar su lugar de residencia, a raíz de las amenazas recibidas de grupos armados al margen de la Ley (Guerrilla y Paramilitares, obligándolos a salir de su residencia, ante la negativa de continuar entregándole dinero a dicho grupo subversivo, lo que es lamentable e injusto, razón por la que el Estado debía activar todos los mecanismos para restablecer sus derechos, esto es, la verdad, justicia y reparación.

Sin perjuicio de lo anterior, tenemos que no hay lugar a endilgar responsabilidad laguna por la presión de la entidad Estatal Ejército Nacional para erradicar los cultivos de coca de la zona de Yurayaco donde se ubicaba la residencia de los accionantes y capturar a quienes se dedicaban a dicha actividad ilícita, pues como ya se indicó tales actividades se encuentran enmarcadas dentro de la legalidad en razón a las competencias que le han sido conferidas por la misma constitución y ley, que fueron trasgredidas por los accionantes al realizar actividades ilegales, por lo que en este aspecto no hay lugar a reproche, bajo el principio de que *“Nadie puede alegar en su favor su propia culpa”*⁶⁶.

Además, reitera el despacho que no existe documento, antecedente o hecho que permita inferir que existía denuncia, petición o queja presentada por los actores ante cualquier organismo gubernamental respecto de los hechos planteados en la demanda, ello con el fin de que les brindaran la protección y apoyo, que estos requerían ante las amenazas de que eran objeto y así ser merecedores los diversos beneficios que el Estado tiene dispuestos para atender éste tipo de eventualidades, pues no basta con imputar responsabilidad por omisión sino que debe establecerse la causa del incumplimiento, máxime cuando las obligaciones de dichas entidades castrenses son genéricas y se relacionan con la protección de todos los habitantes del territorio nacional colombiano, siendo viable inferir que ante la actuación silente de los actores, las entidades demandadas no tenían conocimiento previo de su situación particular y del estado de vulnerabilidad en el que al parecer se encontraban, lo que impidió analizar riesgos para brindar protección y adoptar medidas de contingencia para repeler una posible acción delictiva en su contra.

⁶⁶ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCION C CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C cuatro (04) de abril del dos mil dieciocho (2018). Radicación: 54001-23-31-000-2010-00466-01 (42222).



En tal sentido, no puede endilgárseles omisiones en sus funciones, pues salta a la vista la imposibilidad de prever actos en contra de los demandantes máxime si partimos del hecho que la influencia de la guerrilla en nuestro territorio Nacional es amplia y su impacto se ha extendido en zonas urbana y rurales, lo que conlleva a que las acciones y estrategias de las Fuerzas Armadas y ente acusador, se encaminan en todo el territorio con miras a brindar seguridad y protección a la totalidad de la población civil, pues sin denuncia no es posible adoptar medidas de protección, siendo necesario recordar que las obligaciones del Estado están limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que: “...nadie está obligado a lo imposible.”⁶⁷.

En éstos términos, el despacho no le halla razón a la parte demandante cuando allega incumplimiento de los deberes obligacionales de las entidades demandadas, pues se reitera que su deber se relaciona con la defensa de la población civil e iniciar investigaciones como ente acusador para determinar los autores de las conductas delictivas, lo que implica que ante amenazas o situaciones de violencia particular que impidan el ejercicio efectivo de los derechos se debe poner en su conocimiento para que, de esta manera se activen y desplieguen actuaciones, se analicen los riesgos y se adopten las medidas necesarias para brindar ayuda y protección a quien se encuentre en riesgo.

Así las cosas, es del caso indicar que, en el caso en concreto, al no encontrarse demostrada que falla en el servicio alegada por la parte actora, traducida en la configuración de una inobservancia de un deber legar que debía cumplir por parte de las entidades demandadas, se evidencia que la parte actora no cumplió con las cargas procesales a ella impuestas, pues su deber tal como lo indica el artículo 167 del C.G.P.⁶⁸, consistía en demostrar, por los medios legalmente dispuestos para tal fin, los hechos que sirvieron de fundamento fáctico de la demanda, indicándose para el efecto que la sola afirmación de manifestar que existió una falla en el servicio no genera en si misma imputación de responsabilidad a las entidades accionadas que permitan concluir que las mismas están llamadas a responder patrimonialmente por el daño endilgado.

6. CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

Finalmente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 365² numeral 5 del CGP, aplicable por remisión expresa en virtud del artículo 188 del CPACA, el Despacho condenará en costas en esta instancia, en el 4% de lo pedido en el líbello de la demanda a la parte Actora vencida en esta sentencia, de conformidad a lo señalado en el N° 1 del artículo 5 del Acuerdo N° PSAAI6-10554 del 05 de agosto de 2016 del C.S., de la Judicatura³, en lo concerniente a la primera instancia.

7. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia - Caquetá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva* propuesta por las partes demandadas, de conformidad con la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

⁶⁷ Ver - CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. 18/02/2010. Radicación número: 20001231000199803713 01. Expediente: 18.436

⁶⁸ “**ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.”



TERCERO: CONDENAR en costas y agencias en derecho en esta instancia, en el 4% de lo pedido en la demanda a la parte vencida en esta sentencia. Para efectos de la tasación de agencias en derecho, conforme lo establecido en el Acuerdo N.º PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, del C.S. de la Judicatura.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado JHON HAROLD CÓRDOBA PANTOJA como apoderado de la NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL-, en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 446 del cuaderno principal 3.

QUINTO: ORDENAR que en firme esta decisión, se expida copia de la misma, con sus constancias de notificación y ejecutoria, con destino a la parte actora y a su costa, para efectos de obtener su cumplimiento.

SEXTO: Una vez en firme la presente decisión y previa liquidación, ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor y **DEVOLVER** a la parte actora el valor consignado como gastos ordinarios del proceso o su remanente, si lo hubiere y procédase a realizar las anotaciones en el programa siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez